Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., N. S. c/ A., H. A. s/ ORDINARIO (Acción de nulidad)" Expte. N° 182/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 232/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones por haber declarado su incompetencia a fs. 244/246 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Dr. Julian Emil Jalil.

Consideró que en el caso y por aplicación del principio de conexidad es necesario y práctico que entienda el juez del proceso sucesorio, pues lo que aquí se decida tendrá plena incidencia en la validez o nulidad de los propios actos que dictó en la sucesión, esto es el auto de aprobación de cesión de derechos hereditarios y sus consecuentes. Considera además que rige el fuero de atracción, improrrogable y de orden público, debiendo concentrarse ante un solo juez las acciones concernientes al patrimonio hereditario, aun cuando tramiten entre herederos y terceros.

Remitió entonces la causa al Juzgado de Ejecución Nro. 1 en que tramita la Sucesión de M. G. F. (abuela de la actora en los presentes)bajo el Nro. 2869/2012. Su titular Dr. G. L.H. T., teniendo en cuenta que se libraron los oficios a fin de inscribir la partición de los bienes que integraban el acervo sucesorio y fueron retirados para su diligenciamiento (Oficios Nro. 4265/2013; 4266/2013; 4267/2013 y ampliatorio 439/2014), aun cuando no se acreditó el diligenciamiento de los mismos, de los autos "A., M. E.

s/ Sucesión” Expte. Nro. 2854/2012 en tramite ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2 consta que se procedió a la inscripción de la partición comunicada mediante aquellos oficios.

Advierte también que de la documental incorporada al proceso por la propia actora, surge claramente que se había efectuado la partición del acervo sucesorio.

En consecuencia, el fuero de atracción ha cesado y desaparecido su fundamento resultando por lo tanto incompetente para entender en los presentes.

II.- A los fines de resolver la cuestión, corresponde recordar que, conforme ya esta Sala ha señalado “La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión...” (Cfme. SI N° 134/2004).

Del escrito postulatorio titulado “Promueve Demanda de Nulidad” y el objeto de la pretensión, surge que N. S. C. (cedente) promueve acción autónoma de nulidad de la cesión de derechos hereditarios que efectuara a favor de H. A. A. (cesionario de derechos hereditarios), a fin de que se declare insanablemente la nulidad de dicha cesión y se condene a la accionada a resarcir el daño moral que dice le provoca.

Planteada la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se

limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 2336 CCyC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio.

Por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador

Por eso ya hemos dicho que la regla general en la materia dispone que corresponde entender al juez de la sucesión, las demandadas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, por cuanto el anterior art. 3284 C.C. exigía que sea un solo juez quien intervenga en las cuestiones atinentes a un mismo patrimonio.

Razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (S.I. N° 154/2014)

El criterio jurisprudencial mayoritario según el cual el fuero de atracción sólo termina cuando haya cesado la indivisión hereditaria mediante la partición, mereció recepción en la norma del art. 2363 del CCyC.

En el caso, existen constancias en la causa

principal, que autorizan a tener por inscriptos los bienes denunciados a nombre de los herederos ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

Conforme lo señala el juez de la sucesión con respaldo en la documental glosada a fs. 256/266, los bienes integrantes del acervo hereditario compuesto por a) Lote Nro. * solar * Manzana Nro. ** partida inmobiliaria **** de la Circ. * manzana Nro. ** y b) Chacra Nro. ** partida inmobiliaria Nro. **** han sido partidos, adjudicados e inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Además tal aserto se corrobora con la documental adjuntada por la actora y obrante a fs. 24 que exhibe la situación dominial del inmueble identificado como a) en el párrafo anterior. Por su parte y respecto del inmueble identificado como b) la minuta de inscripción obrante a fs. 145 da cuenta de la partición y adjudicación en las proporciones que le correspondieron a cada parte.

De allí que, materializada la porción ideal que en la herencia le correspondía a la actora, inscripta la misma a favor del cesionario, se transformó en bien concreto sobre el cual este ultimo tiene un derecho exclusivo.

Sobre tal derecho exclusivo que sólo a él le pertenece, tendrá efectos la resolución que recaiga en los presentes sobre la validez o nulidad de la cesión que le efectuó la Sra. C., sin que tenga efectos sobre

los demás bienes y proporciones de los restantes coherederos.

Por eso no se advierten las razones prácticas que invoca el juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, para hacer jugar excepción alguna a las reglas de la competencia.

No resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por esta Sala en el Expte. Nro. 520/2015 citado por el Dr. Jalil, pues los presupuestos fácticos y procesales difieren. No existía en aquel caso liquidación del acervo hereditario, ni inscripción de la partición y se cuestionaba además de la escritura correspondiente, de cesión de derechos hereditarios, la resolución judicial que aprobaba dicha y toda actuación subsiguiente.

En consecuencia, juzgándose concluido el fuero de atracción de la sucesión y no existiendo ninguna razón de necesidad o conveniencia practica que justifiquen en el caso, apartamiento de las reglas generales de competencia, corresponde revocar la resolución de fs. 245vta. en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial nro. 1 para seguir entendiendo en la presente causa y la conexa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar la declaración de incompetencia

formulada por el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Dr. Julian Emil Jalil, debiendo entender en los autos: "C., N. S. c/ A., H. A. s/ Ordinario (Acción de Nulidad)" Expte. N° 232/2015 y "C., N. S. c/ A., H. A. s/ Medida Cautelar" Expte. Nro. 303/2015.

2) Devolver los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial N° 1, debiendo seguir la causa según su estado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS